REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	*110014003018**2024-00425-**01*
ACCIONANTE:	*DARLY GINETH MENDOZA IDARRAGA*
ACCIONADOS:	*QNT S.A.S. y BANCOLOMBIA S.A.*

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada BANCOLOMBIA S.A. contra la sentencia de diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. mediante el cual concedió el amparo constitucional.

ANTECEDENTES

***1.** La accionante, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección del derecho fundamental al habeas data y de petición.*

Como fundamento de sus pretensiones expuso estar reportada en la centrales de información por la entidad QNT con quien indicó nunca ha tenido una relación comercial ni contractual. Destacó que las entidades demandadas desatendieron el deber de comunicación previa consagrado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, y que por ello presentó reclamación directa mediante derecho de petición en la que solicitó la eliminación del dato negativo, sin embargo la solicitud fue atendida negativamente.

***2.** El fallador de primera instancia admitió la acción de tutela mediante auto de 3 de abril de 2024, allí ordenó correr traslado de la acción a las enjuiciadas y vinculó a CIFIN DATA CREDITO y PROCREDITO.*

***3.** La entidad accionada QNT S.A.S., al rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, reconoció el reporte negativo que tiene la accionante en razón a la mora que presente la obligación ***4920 inicialmente adquirida con Bancolombia S.A. Informó que cumplen actualmente la función de administradores de cartera del patrimonio autónomo Bancolombia – QNT y en tal medida, el reporte que ya traía la accionante con Bancolombia S.A. no fue modificado sino que se mantuvo. Destacó que la notificación de la cesión del crédito tuvo lugar el 24 de octubre de 2019, en el que además declara se dio cumplimiento al deber de aviso previo, comunicación que fue enviada nuevamente el 8 de marzo de 2024.*

Manifestó que la prueba del envío de la comunicación previa no la tiene en su poder comoquiera que aquel se hizo con antelación a la cesión del crédito.

LA DECISION IMPUGNADA

El JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., mediante sentencia de fecha diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), concedió la protección deprecada al destacar que las accionadas no probaron el envío de la comunicación previa a la accionante y en tal medida ordenó al extremo pasivo en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceder actualizar la información reportada en las centrales de información eliminando el dato negativo que recaía sobre el historial crediticio de DARLY GINETH MENDOZA IDARRAGA. Igualmente amparó la protección del derecho de petición y ordenó a QNT S.A.S. dar respuesta de fondo a lo solicitado en los literales C y F del escrito objeto de reproche.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la entidad financiera Bancolombia S.A. formuló impugnación contra la decisión del a quo, para lo cual sostuvo que con anterioridad al fallo de tutela se procedió con la eliminación del reporte negativo encontrándose actualmente la obligación con calificación A.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

El derecho fundamental de habeas data está consagrado en el art. 15 de la Constitución Política y fue reglamentado por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 que reseña: "La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos,

y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma".

Con antelación la legislación en comento fue expedida la Ley 1266 de 2008 que en su artículo 1° destaca que "tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países."

Ahora bien, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela para lograr la protección del derecho fundamental al habeas data, la Corte Constitucional ha dejado por sentado que para poder acudir a ella es necesario agotar como requisito de procedibilidad la reclamación directa de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información: "(…) en atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad…"[1] (subrayado ajeno).

Revisado el material probatorio aportado con la acción de tutela, se constata que el 16 de febrero de 2024 la accionante presentó la reclamación directa de que trata el articulo 16 de la Ley 1266 de 2008, por lo que al haberse agotado el requisito de procedibilidad, resulta como se hizo en primera instancia, emitir un pronunciamiento de fondo sobre el amparo deprecado.

De conformidad con el articulo 12 de la Ley 1266 de 2008 el reporte negativo que hagan las fuentes en las centrales de información solo procederá previa comunicación al titular a fin de que pueda demostrar o efectuar el pago, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Advierte en todo caso la legislación que el reporte solo podrá efectuarse trascurridos veinte (20) días calendario siguientes al envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado.

Así las cosas, la carga de probar el estricto cumplimiento del deber en comento recae sobre a las fuentes de la información quienes deben tener en su haber la constancia de notificación de dichas comunicaciones.

---

[1] Sentencia T-139/17

Sin embargo, al rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 ninguna de las accionadas demostró el envío, por lo que acertada resultó la decisión adoptada por el juez de primera instancia de proteger el derecho reclamado.

Ahora bien, en el presente asunto la impugnante afirma que previo a la emisión del fallo de primera instancia se procedió con la eliminación del dato negativo, sin embargo ni en la respuesta a la acción de tutela ni en la impugnación probó lo que afirma.

Con todo, aun si en la impugnación se hubiere aportado prueba de ello, valga recordar que la impugnación del fallo de primera instancia no es la oportunidad para introducir nuevos elementos que no fueron puestos a consideración del a quo, pues si bien se le ha reconocido a la tutela un carácter informal, existen lineamientos básicos de la actuación, pues el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 señala "El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo".

Debe destacarse además que con documentos aportados con posterioridad a la sentencia de primera instancia, lo que se pretende es dar cumplimiento al fallo, lo cual deberá hacerlo ante esa autoridad judicial de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por lo que no se presenta ningún elemento de juicio que permita inferir que la decisión deba revocarse, pues para el momento en que fue emitida era clara la vulneración del derecho al habeas data de la accionante como lo es ahora, por cuanto ningún material probatorio fue aportado que permita inferir, el envío de la comunicación previa ni la eliminación del dato negativo.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO. – CONFIRMAR** el fallo proferido el diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., por los motivos señalados en la parte en la parte considerativa de esta decisión.*

***SEGUNDO. – NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.*

***TERCERO. – REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MFGM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1ef659fbb4e8b3612921153cb4474a36229b7e032d41b111058236ab56f5f7**

Documento generado en 09/05/2024 08:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica